

acuerdo a la Facultad para notificación al interesado y, en su caso, expedición del certificado correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de septiembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**20604** *CORRECCION de errores del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 18, número 2, donde dice: «... del presente Decreto determinan la forma, términos y condiciones...», debe decir: «... del presente Decreto determinarán la forma, términos y condiciones...».

Artículo 19.1.3., donde dice: «... invalidez provisional o permanentes, lesiones permanentes no invalidantes...», debe decir: «... invalidez provisional o permanente, lesiones permanentes no invalidantes...».

Artículo 21.4.1., donde dice: «... en el momento de acusarse la prestación...», debe decir: «... en el momento de causarse la prestación...».

Artículo 21.5.1., donde dice: «... anteriores a aquél en el que cause el derecho, ...», debe decir: «... anteriores a aquél en el que se cause el derecho, ...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

**20605** *DECRETO 2293/1975, de 26 de septiembre, sobre productos petroleoquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el cuarto trimestre de 1975.*

El Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, determinó los productos petroleoquímicos que durante el cuarto trimestre del citado año debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día treinta de septiembre del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroleoquímicos que fueron dispuestas por Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, excepto para las poliamidas clasificadas en las partidas treinta y nueve punto cero uno E (uno y dos) del Arancel de Aduanas, las cuales quedaron ya excluidas del beneficio de la suspensión de derechos en el anterior Decreto de prórroga dos mil cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**20606** *RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se dictan normas para la concesión de licencias para el ejercicio de la pesca de arrastre en el Mediterráneo.*

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General de Pesca Marítima por la norma novena de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y de conformidad con lo establecido en la norma sexta de la misma Orden, se dispone lo siguiente:

1.º Las licencias para el ejercicio de la pesca de arrastre «Costera o Litoral» y de «Altura» por las embarcaciones que reúnan los requisitos establecidos en la Orden ministerial citada se solicitarán por sus propietarios de la Dirección General de Pesca Marítima a través de las Autoridades de Marina de los puertos base correspondientes al momento en que se soliciten.

2.º Dichas Autoridades de Marina cumplimentarán por triplicado los impresos del Anexo, elevándolos a la Dirección General de Pesca Marítima antes del día 31 de diciembre próximo, adjuntando:

Certificado acreditativo de haber sido despachada la embarcación para la pesca con frecuencia normal durante los dos últimos años. Cuando la embarcación hubiera cambiado de base en el espacio de tiempo fijado, se acompañarán los certificados de cada uno de puertos base.

Copia certificada de la hoja de asiento de inscripción.

Certificado que acredite cuál es el puerto base desde el que el barco faena en la actualidad, cuando se trate de embarcaciones de arrastre, de arqueo inferior a 35 T. R. bajo cubierta.

3.º Concedidas las licencias de pesca por la Dirección General de Pesca Marítima, serán devueltos dos ejemplares a la Autoridad de Marina del puerto base. Uno, para archivo, en donde firmará el recibí el propietario, y otro, para su entrega al Armador. En ambos ejemplares se acreditará haber tomado razón en el Rol.

4.º Las Autoridades de Marina levantarán un Libro Registro de Licencias de las embarcaciones correspondientes a su matrícula y anotarán la toma de razón en los Asientos de inscripción de las mismas, para lo cual la Dirección General de Pesca Marítima les informará oportunamente de las que se concedan. Asimismo les informará de las que se anulen, para la debida constancia en el citado Libro de Registro.

Esta información se remitirá también, a efectos de control, al Comité Técnico de Pesca del Mediterráneo, que asimismo levantará su Libro de Registro.

5.º Cuando se produzca un cambio de base, la Autoridad de Marina del puerto donde cesa la embarcación remitirá al de la nueva base el ejemplar de licencia de que es depositario, previa anotación de la baja en dicho ejemplar y en el que obra en poder del Armador, notificando dicha baja al Comité Técnico de Pesca del Mediterráneo. Al hacer su presentación la embarcación en el nuevo puerto base, la Autoridad de Marina de éste procederá a realizar la anotación de alta en la misma forma, así como notificación de la misma al citado Comité.

6.º Cuando por cualquier causa se produzca la nulidad de la licencia, la Autoridad de Marina del puerto base remitirá los dos ejemplares a la Dirección General de Pesca Marítima para proceder a su destrucción.

7.º Las Autoridades de Marina exigirán la presentación de la licencia al ser despachada la embarcación para la pesca.

8.º Las licencias de pesca serán gratuitas y su uso será obligatorio a partir de 1 de marzo de 1976.

9.º Cualquier modificación o cambio en los datos de la licencia de pesca requerirá la renovación de la misma.

10. Las licencias de pesca de las embarcaciones comprendidas en el punto 2.2 de la norma sexta de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 193) tendrán carácter provisional hasta su inscripción definitiva, en cuyo momento deberá solicitarse nueva licencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1975.—El Director general, Jaime de Manuel y Piniés.